

RESOLUCIÓN No. 19-02
SOBRE CUSTODIA DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LAS
INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que el artículo 101 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que para salvaguardar los intereses de los afiliados al Sistema de Pensiones, en todo momento, los títulos e instrumentos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, equivalentes a por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor invertido del fondo de pensiones, deberán estar bajo custodia del Banco Central de la Republica Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 101 de la Ley establece la obligatoriedad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, de informar a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, de cualquier compra o venta de títulos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE

Artículo 1. Establecer las disposiciones para la aplicación del Artículo 101 de la Ley, sobre el resguardo de los instrumentos representativos de por lo menos el 95% de la inversión de los Fondos de Pensiones que serán mantenidos en custodia en el Banco Central de la República Dominicana, en lo adelante Banco Central.

Artículo 2. Los títulos o valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones depositados en custodia son inembargables, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.

Artículo 3. Es responsabilidad de la AFP:

- a) Cumplir, en todo momento, con la custodia a que se hace referencia en el Artículo 1 de la presente Resolución.
- b) Depositar y mantener en custodia los instrumentos de los Fondos de Pensiones, únicamente en las cuentas de custodia que se mantengan con este fin, en el Banco Central.
- c) Comunicar al Banco Central el depósito o retiro de títulos o corte de cupones, con la anticipación que se señale en la reglamentación de custodia que emita dicho Banco.
- d) Controlar y cobrar en forma oportuna los vencimientos, intereses, cupones y dividendos; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores de propiedad de los Fondos de Pensiones.
- e) Remitir a la Superintendencia toda la información requerida sobre custodia de los fondos de pensiones, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización.
- f) Comunicar a la Superintendencia cualquier hecho que revista importancia respecto de la custodia mantenida inmediatamente después de haber conocido y/o confirmado el hecho.
- g) Asegurar que existan y se cumplan los procedimientos internos adecuados a fin de que las órdenes de operación que se entreguen al custodio provengan efectivamente del personal autorizado por las AFP.

Artículo 4. Queda prohibido a las AFP:

- a) Hacer uso de las cuentas y subcuentas de custodia de los fondos de pensiones para depositar o mantener en custodia instrumentos que no pertenezcan a éstos.
- b) Efectuar transacciones con los instrumentos mantenidos en custodia del Fondo de Pensiones administrado, sin que dichas transacciones se hayan realizado previamente en los mercados autorizados.

Artículo 5. Las AFP podrán mantener en custodia propia los instrumentos representativos de hasta el cinco por ciento (5%) de la inversión de los fondos de pensiones. Se entenderá por custodia propia aquella custodia realizada por

la AFP a los títulos pertenecientes a cada uno de los Fondos de Pensiones en sus dependencias.

Artículo 6. Las AFP deberán llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos, en custodia propia, representativos de valores que pertenezcan a cada tipo de Fondo de Pensiones que administren. 3

Artículo 7. Los títulos representativos de los Fondos de Pensiones que permanezcan en custodia propia, deberán encontrarse físicamente separados entre sí, de acuerdo al Tipo de Fondo de Pensiones al cual pertenezcan. Además, deberán contar con las debidas protecciones en el sistema administrativo para preservar la autenticidad y seguridad de los valores, en su manipulación dentro y fuera de la custodia, así como su correspondencia con los registros del sistema financiero-contable y computacional.

Artículo 8. Las AFP deberán contar con adecuados sistemas de almacenamiento que otorgue a los instrumentos custodiados internamente el máximo de seguridad y preservación. **Artículo 9.** Para seguridad de los instrumentos custodiados internamente deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son compatibles entre la custodia y las áreas de contraloría interna, contable-financiera y computacional, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas de respaldo y resguardo independientes, no susceptibles de manipulación conjunta.

Artículo 10. La enajenación o cesión de un título propiedad de un Fondo de Pensiones, que no se encuentre en custodia en el Banco Central, sólo podrá efectuarse mediante la entrega del respectivo título y su endoso. Si el título fuere nominativo, deberá, además notificarse al emisor.

Artículo 11. Las AFP deberán transmitir archivos diariamente a la Superintendencia, en los que se proporcionen, respecto de los instrumentos que se encuentren en custodia propia, la información siguiente:

- a) Detalle de unidades nominales mantenidas en custodia por instrumentos financieros específicos;
- b) Detalle de unidades nominales depositadas o retiradas de custodia por instrumentos financieros específicos.

Párrafo: La información correspondiente a los instrumentos que se encuentren

en custodia propia, para un día determinado, deberá estar disponible en la Superintendencia a más tardar a las 4:00 p.m. del día hábil siguiente. Las especificaciones técnicas de dicha información serán informadas por la Superintendencia mediante resoluciones.

Artículo 12. En relación con los instrumentos mantenidos en custodia propia, la AFP deberá proceder a la constatación del emisor, la serie, número, valor nominal o cantidad, según corresponda, de cada uno de los instrumentos, con los registros compatibles del archivo de inversiones de los Fondos de Pensiones que administre la AFP.

Artículo 13. Las AFP deberán efectuar respecto de los instrumentos que se encuentren en custodia propia, un proceso de control interno por lo menos una vez al año y contener como cifra de control, los totales nominales por tipo de instrumentos, serie y emisor o cantidad de los mismos por tipo de instrumento y emisor que corresponda; un detalle de los procedimientos empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a la Superintendencia apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la AFP.

Párrafo I: Cada vez que la AFP efectúe el proceso de control de inversiones a que se refiere este artículo, deberá elaborar un informe que será remitido a la Superintendencia dentro de un plazo no superior a tres días hábiles a contar de la fecha en que éste se realizó. Dicho informe deberá estar suscrito por el Vicepresidente Ejecutivo, el ejecutivo de mayor rango encargado del área de inversiones y el auditor interno de la AFP.

Párrafo II: Al cierre de cada ejercicio, el auditor externo de los estados financieros anuales de los Fondos de Pensiones, realizará una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para organizar la seguridad en el manejo de las inversiones del Fondo de Pensiones, mantenidas en custodia propia. Dicho informe deberá ser suscrito por el auditor externo y remitirse a la Superintendencia junto con los estados financieros anuales auditados de cada Fondo de Pensiones, que se remiten conforme a la normativa vigente.

Artículo 14. Para que la Superintendencia pueda cumplir con las funciones de control establecidas en la Ley, el Banco Central deberá transmitir archivos diariamente a la Superintendencia, en los que se proporcionen, respecto de los instrumentos de los Fondos de Pensiones depositados en custodia, la información siguiente:

a) Identificación de la AFP;

b) Detalle de unidades nominales mantenidas en custodia por instrumentos financieros específicos;

c) Detalle de unidades nominales depositadas o retiradas de custodia por instrumentos financieros específicos.

Párrafo: La información correspondiente al balance de la cartera de instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones y los movimientos respectivos para un determinado día, deberá estar disponible en la Superintendencia a más tardar a las 4:00 p.m. del día hábil siguiente. Las especificaciones técnicas de dicha información serán informadas por la Superintendencia mediante resoluciones.

Artículo 15. Las AFP deberán pagar directamente, con recursos propios, los costos que pudieran derivarse de los servicios de custodia y administración de valores de propiedad de los Fondos de Pensiones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones